INFORME DE AUDITORIA INTERNA
CONVENIOS MODIFICATORIOS EN OBRAS DEL LLAMADO LPN Nº 01/2019
"ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ – 2019-2020 – SBE (PLURIANUAL)"

Pilar, 26 de marzo de 2020.

La Auditoría Interna Institucional de la Gobernación de Ñeembucú; emite el siguiente parecer, considerando:

Que, la provisión de Almuerzo Escolar fue adjudicada a la firma **DISTRISUR de Daniel Núñez Núñez**, con **RUC Nº 3339343-5**, mediante el CONTRATO N° LPN-01/2019.

Que, el Ministerio de Educación y Ciencias, con relación a la nota presentada por la Gobernación Departamental de Ñeembucú, en la cual se hace referencia a la solicitud de modificación del proyecto de Almuerzo Escolar autorizado por el MEC y comunicado a su instancia a través de nota DAE N° 163/20 de fecha 16 de febrero del año 2020. La modificación solicitada hace referencia a: ***cambio temporal de modalidad del servicio (entrega de kits de alimentos no perecederos) en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Corona Virus (COVID-19) en el territorio nacional.***

Que, la modificación del Contrato LPN Nº 01/19 ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ – 2019-2020 – SBE (PLURIANUAL), se sustenta en la URGENCIA de proveer kits de alimentos no perecederos, a la cantidad de estudiantes matriculados en el presente ejercicio fiscal 2020, conforme al Decreto Nº 3456 de fecha 16 de marzo de 2020, POR EL CUAL SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONA VIRUS (CO VID-19.

Que, los Kits a ser entregado a los alumnos que componen el listado de estudiantes matriculados del presente ejercicio escolar y aprobado por el MEC, es fundamental para el desarrollo del niño/a, que se encuentra en etapa de aprendizaje y crecimiento y se tome la decisión de no cortar y /o suspender con el suministro de la Provisión del Almuerzo Escolar, modificando el contrato basado en lo que estatuye el Art. 55 de la Ley 2051/03 DERECHOS DE LAS CONTRATANTES, inc. b) "a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito...., esto obedece que el llamado según naturaleza del servicio es considerada de interés público por tratarse de ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, dicha Alimentación Escolar es basada en una dieta saludable como adecuada para el estudiante en edad de crecimiento, con el fin que sea un complemento energético a su vez saludable para que no pase necesidades de alimentación por no asistir a clases, como las MEDIDAS SANITARIAS DISPUESTAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

GOBERNACIÓN DEL DPTO. ÑEEMBUCÚ · AUDITORIA INTERNA ·

Lic. Julio A. Benítez E.
Auditor Interno

Por tal motivo considero que la modificación contractual del Contrato LPN Nº 01/19 ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ – 2019-2020 – SBE (PLURIANUAL), se ajusta a Derecho y no viola los principios de Igualdad y Libre Competencia sustentado en el Art. 4 de la Ley 2051/03, atendido que el objetivo de la Gobernación, fue no suspender el Almuerzo Escolar, es por esto que solicita la modificación del proyecto al MEC; en la cual se hace referencia a la solicitud de modificación del proyecto de Almuerzo Escolar autorizado por el MEC y comunicado a su instancia a través de nota DAE N° 163/20 de fecha 16 de febrero del año 2020. La modificación solicitada hace referencia a: cambio temporal de modalidad del servicio (entrega de kits de alimentos no perecederos) en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Corona Virus (COVID-19) en el territorio nacional.

Que, Conforme a la Ley Nº 2051 de Contrataciones Públicas en su Artículo 55 establece: "…Las contratantes gozan de los siguientes derechos:… a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público…"

Que, el Código Civil Paraguayo en su Art. 715 reza: "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deberán someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidos de buena fe, ellos obligan a lo que este expresado, y a todos las consecuencias virtualmente comprendidas".-

En base a todo lo expuesto, indico que la modificación del Contrato, no transgrede las normativas legales que fueron mencionados ya que no se considera una situación no imputable al proveedor o por falta de planificación de la convocante.

Es mi Dictamen, salvo mejor parecer.

GOBERNACIÓN DEL DPTO. ÑEEMBUCU · AUDITORIA INTERNA · REPUBLICA DEL PARAGUAY

Lic. Julio A. Benítez E.
Auditor Interno